



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 22/04/2021.

Radicado	0800133330132019-00-163-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	JAVIER HELD MARTINEZ
Demandado	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTURIO DE BARRANQUILLA
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala Plena, en providencia del 15/01/2020, dispuso:

*“Primero. - **DECLÁRESE** que el Juzgado Trece (13°) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, es el competente para avocar y resolver el impedimento manifestado por la Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, en virtud de lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
(...)”*

Conforme lo expuesto el despacho OBEDECERÁ Y CUMPLIRÁ, lo dispuesto, por el superior, procediendo a estudiar el impedimento objeto de análisis.

I. ANTECEDENTES

El señor Javier Held Martínez, a través de apoderado judicial debidamente constituido, presentó demanda Ejecutiva (cumplimiento de sentencia) contra el Distrito de Barranquilla y la Contraloría Distrital de Barranquilla, la cual le correspondió por reparto al Juzgado Doce (12°) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

Haciendo curso el proceso de la referencia en el Juzgado Doce Administrativo del Distrito de Barranquilla, la titular del referido Despacho Judicial mediante providencia de 30 de mayo de 2019 manifestó estar incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto un hermano suyo ostenta la calidad de contratista del Distrito de Barranquilla, entidad demandada en ese proceso; disponiendo en dicho auto que a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos, la demanda junto con sus anexos se enviara al Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, acorde con lo preceptuado en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Que contrario a la orden dada por la Juez Doce Administrativa, la Oficina de Servicios, por asignación directa, envió el expediente al Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral de Barranquilla, el cual mediante auto de 17 de junio de 2019, dispuso devolverlo a dicha oficina a fin de que se diera cumplimiento a lo ordenado por el juzgado 12 administrativo, atendiendo el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, es decir, al juzgado que sigue en turno.

Esta unidad judicial, Juzgado Trece (13) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante providencia de 30 de julio de 2019, advirtió que el Acuerdo CSJ-ATA-19-71 de 29 de mayo de 2019, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, ordenó la suspensión de los repartos de proceso a los Juzgados Tercero, Trece y Catorce Administrativo, dentro del periodo comprendido entre el 4 y el 28 de junio de 2019; por tanto, estimó que no le correspondía pronunciarse sobre el impedimento manifestado. Así mismo, no compartió el criterio del juez primero administrativo, pues si bien la providencia del juzgado doce



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

administrativo, ordenó la remisión directa del expediente, también es cierto que tal situación quedó por fuera de la norma, a raíz de la suspensión del reparto, según el acuerdo expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura.

Así las cosas, el proceso fue repartido mediante acta de Secuencia: 1453732 al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, para resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla y el Juzgado Trece (13º) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, tendiente a resolver el impedimento manifestado por la Juez Doce (12º) Administrativo Oral de Barranquilla.

Finalmente, la sala plena del H. Tribunal Administrativo del Atlántico, resolvió declarar que el Juzgado Trece (13º) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, era el competente para avocar y resolver el impedimento manifestado por la Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla y remitir el expediente a este despacho judicial.

En este orden, fue manifestado por la secretaria del despacho, que la Oficina de Servicios no ha allegado formalmente el expediente, empero que *“la firma contratista del servicio de escaneo de manera informal allegó un link de acceso,”* esta Unidad Judicial a fin de no afectar al usuario de la justicia por las situaciones administrativas descritas en el informe secretarial, procede a pronunciarse en los siguientes términos.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se hace necesario primero señalar, que los impedimentos se encuentran constituidos dentro del trámite procesal con el propósito de lograr una recta e imparcial justicia, así el H. Consejo de Estado ha precisado que a través de los impedimentos se permite observar la transparencia dentro del proceso judicial, a su vez que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo. Añadió además que las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, así como comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional, por tanto para que se configuren debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”*

La doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo concluye que los impedimentos tratan de situaciones que afectan el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Por tanto, la imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, supuestos sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública¹.

Se tiene que la Juez Doce Administrativa del Circuito Judicial de Barranquilla, Dra. AYDA LUZ CAMPO PERNET, se declaró impedida para conocer del proceso de la referencia, amparada en la causal estipulada en el numeral 4º del artículo 130 del C.P.A.C.A. advirtiendo el hecho de que su hermano, el Dr. RUBEN CAMPO PERNET, en la actualidad se encuentra vinculado como contratista del DISTRITO DE BARRANQUILLA.

Para resolver se observa que la circunstancia antes descrita, prima facie, encuadra en el numeral 4º del artículo 130 cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en

¹ Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Proveído del 29 de abril de 2009 – expediente 11001-03-25-000-2005-00012-01



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

Pues bien, respecto a lo anterior advierte esta Unidad Judicial, que se invoca una causal aparentemente objetiva, sin embargo esa sola circunstancia tener la calidad de asesor o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, no es suficiente para declarar el impedimento manifestado, en efecto a sentir de esta judicatura a pesar que el legislador quiso estipularla en una primera impresión que esa sola circunstancia puede ser considerada como indicador de falta de imparcialidad, no necesariamente tiene que configurarse como causa suficiente para predicar una imparcialidad judicial. Es decir, no basta con probar un hecho objetivo, sino que debe acreditarse una duda razonable de afectación subjetiva de quien encarna la autoridad jurisdiccional, el solo hecho que el hermano de la Dra. AYDA LUZ CAMPO PERNET, a saber, el Dr. RUBÉN DARÍO CAMPO PERNETT ostente la calidad de contratista del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y que dicha entidad contratante funja como parte, no puede predicarse, ni concluirse sin mayores elucubraciones que por ello deba prosperar la causal de impedimento alegada. Pues no se ve por qué haya de asumirse necesariamente su falta de imparcialidad.

Corolario de lo expuesto, no advierte esta judicatura razones para dudar fundadamente de la imparcialidad de la Juez Doce Administrativa del Circuito Judicial de Barranquilla, Dra. AYDA LUZ CAMPO PERNET, solo por el hecho de que su hermano tenga la calidad de contratistas del Distrito de Barranquilla, esa circunstancia objetiva no es en cuanto tal un elemento que baste para predicar la falta de imparcialidad del juez².

Al respecto es pertinente traer a colación las apreciaciones que la Doctrina en voz del Dr. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE³, hace sobre dicha causal:

Esta causal, novísima en el procedimiento administrativo, resulta verdaderamente excesiva para muchas de las relaciones de los parientes del juez que lo inhabilitan para decidir, pues en la práctica algunas de ellas no le generan ninguna limitante a la imparcialidad que debe regir sus actos, pudiéndose entender, si acaso, la manifestación de impedimento «como un acto de suprema delicadeza». Como se ha mencionado, la finalidad de las causales de impedimento y recusación es evitar que el juez tome una decisión motivado por un interés real y concreto que le reste objetividad a su criterio. Por lo tanto, las causales en las que no sea posible determinar la presencia de un móvil subjetivo que pueda afectar la imparcialidad, resultan inútiles para los fines de la justicia. En esta causal, de manera absurda, se impide al juez asumir conocimiento de un asunto, cuando uno de sus parientes tenga contrato de asesoría con una de las partes o con los terceros interesados en el proceso o sea representante legal o socio mayoritario de una sociedad contratista de alguna de las partes o de los terceros, sin importar que el objeto del litigio no tenga nada que ver con este tipo de relaciones contractuales, lo cual, sin lugar a dudas, de tratarse del problema en que estén los parientes, si habría impedimento, pero hacerlo en forma genérica, como lo expresa la

² Corte Constitucional- sentencia C-496 de 2016

³ Obra DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, 9a Edición, Librería Jurídica Sánchez y R. Ltda, paginas 872-873



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

norma, es una medida exagerada que no beneficia el procedimiento."

En esa medida, en el presente caso no se avizora que se encuentren amenazadas las garantías de imparcialidad, independencia y autonomía que las reglas de impedimentos y recusaciones imponen a la Juez Doce Administrativa del Circuito de esta ciudad, pues, el Dr. RUBÉN DARIO CAMPO PERNETT, no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro trámite del presente proceso, lo que lleva inferir que dicho asunto no está dentro de los asignados al mencionado togado con el aludido contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con el ente territorial accionado.

Analizado lo anterior, de cara a lo aquí discurrecido, claramente se encuentra que el impedimento manifestado por la Doctora AYDA LUZ CAMPO PERNETT se debe declarar infundado, toda vez que aunque fuere convocado en la actuación el Distrito de Barranquilla, no está claro que la causal objetiva invocada altere su capacidad para decidir de manera imparcial, por lo cual se procederá a devolver el mismo, para que la titular del Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla continúe con el trámite procesal correspondiente.

En consideración a lo antes expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

1º. DECLARAR infundado el impedimento manifestado por la señora Juez Doce Administrativa del Circuito Judicial de Barranquilla para conocer el presente asunto.

2º. DEVUÉLVASE el presente asunto al Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Barranquilla para lo pertinente.

3º. De la presente decisión, déjese constancia en la Red Integrada para la gestión de procesos judiciales en línea TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

068ff84159afbca588d4303f0915b3d94673b9513cc33f413d2fd6e5a133a116
Documento generado en 22/04/2021 08:47:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>